



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0785/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0546, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dinorah Sánchez de Ralwins, Cándida Sánchez de Catucci, Elizabeth Sánchez, Rogel Sánchez Mercedes y Valdemiro Sánchez Mercedes, contra la Sentencia núm. 3238/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 3238/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contiene el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dinorah Sánchez de Ralwins, Cándida Sánchez de Catucci, Elizabeth Sánchez, Rogel Sánchez Mercedes y Valdemiro Sánchez Mercedes contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00566, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de diciembre de 2017, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.*

A través del Acto núm. 0119/2022, instrumentado por Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), le fue notificada la Sentencia núm. 3238/2021, al señor Valdemiro Sánchez Mercedes. A través de los actos núm. 38/2022, 39/2022 y 40/2022, instrumentados por Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022), les fue notificada la Sentencia núm. 3238/2021, a los señores Cándida Sánchez de Catucci, Elizabeth Sánchez y Rogel Sánchez Mercedes, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2024-0546, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dinorah Sánchez de Ralwins, Cándida Sánchez de Catucci, Elizabeth Sánchez, Rogel Sánchez Mercedes y Valdemiro Sánchez Mercedes contra la Sentencia núm. 3238/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señores Dinorah Sánchez de Ralwins, Cándida Sánchez de Catucci, Elizabeth Sánchez, Rogel Sánchez Mercedes y Valdemiro Sánchez Mercedes, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022), ante en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y enviado a este tribunal constitucional el nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida en el presente proceso, señora Alma Lidia Rodríguez, a través del Acto núm. 2195/2022, instrumentado por Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su Sentencia núm. 3238/2021, dictada el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Dinorah Sánchez de Ralwins, Cándida Sánchez de Catucci, Elizabeth Sánchez, Rogel Sánchez Mercedes y Valdemiro Sánchez Mercedes contra la Sentencia núm. 545-2017-SSEN-00566, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-04-2024-0546, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dinorah Sánchez de Ralwins, Cándida Sánchez de Catucci, Elizabeth Sánchez, Rogel Sánchez Mercedes y Valdemiro Sánchez Mercedes contra la Sentencia núm. 3238/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: violación al principio a una tutela judicial efectiva consagrado en el artículo No. 69 de la Constitución; segundo: violación al principio de defensa consagrado en el artículo No. 69.4 de la Constitución; tercero: violación al principio del debido proceso consagrado en el artículo NO. 69.10 de la Constitución; cuarto: violación al principio del derecho a la propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución.*

*En el desarrollo de los medios la parte recurrente expone en su memorial de casación que en el caso en cuestión no se conjugaban los requisitos establecidos por el artículo 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil para declarar la perención de instancia, toda vez que el recurso de apelación deducido contra la sentencia 275/92, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en fecha 10 de abril de 1992, contenido en el acto núm. 145/92, del 8 de mayo de 1992, fue fallado por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 15 de febrero de 1994, es decir, dentro del plazo de 1 año y 9 meses. Además, denuncia la parte recurrente, que el fallo criticado es contradictorio, ya que mientras en el párrafo primero del dispositivo establece que acoge las conclusiones de la demandante en perención, ahora recurrida, en el segundo ordinal declara la perención del recurso interpuesto por ella misma y condena a los actuales exponentes al pago de las costas, en favor de los abogados de dicha parte, por lo que, si la alzada declaró perimido el recurso incoado por la recurrida, no debió condenar a los recurrentes al pago de dichas costas.*

*En otro orden de sus medios la parte recurrente continúa alegando que la sentencia núm. 58, de fecha 26 de mayo de 2010, dictada por Las*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, nunca le fue notificada, violando con ello el debido proceso de ley y el derecho de defensa consagrado en la Constitución, artículo 69 numerales 4 y 10, combinado con el hecho de que no dieron el seguimiento a lo ordenado en la decisión de la Suprema Corte de Justicia, mediante el agotamiento del debido proceso de ley dentro del plazo de 6 meses, por lo que en aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil se reputa como no pronunciada.*

*Sobre el particular la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que para el conocimiento del recurso de apelación por efecto del reenvío se solicitó audiencia en fecha 8 de agosto de 2013, la cual fue fijada para el 19 de setiembre de 2013, siendo esta cancelada. Así, indica que desde ese momento a la interposición de la demanda en perención transcurrieron 3 años y 10 meses. Además, aun realizando la notificación de la apelación, los recurrentes nunca gestionaron celebración de audiencia, lo que pone de relieve que el recurso estaba perimido, puesto que no hay evidencia de que se realizara trámite procesal alguno que interrumpiera dicho plazo. De manera que, sostiene, del contenido del fallo criticado es obvio que se ha hecho una correcta apreciación de los hechos y del derecho.*

*En la sentencia impugnada la alzada acogió la demanda en perención de instancia interpuesta por la ahora recurrida, en virtud de los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

*[... I para determinar la procedencia o no de la perención solicitada es necesario hacer un breve esbozo del proceso en cuestión, a modo de resumen: a. que mediante el oficio No. 4931, de fecha 14 de junio del 19 de setiembre del año 2013, resultando rol cancelado por*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*incomparecencia de las partes (...). Que del estudio de los documentos que conforman el expediente se observa que el recurso que nos ocupa fue incoado en fecha 08 de mayo del año 1992, siendo apoderada para el conocimiento del mismo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, posteriormente siendo recurrida en casación la sentencia emitida por dicha corte y finalmente la Suprema Corte de Justicia casa la sentencia y la remite por ante esta alzada. (. e). Que entre la fecha de la primera audiencia -que fue cancelada- en fecha 19 de septiembre del año 2013 a la fecha de la instancia de perención, transcurrieron 3 años y 10 meses; que además se observa que la parte recurrente, aun realizando la notificación de la apelación, nunca gestionó celebración de audiencia alguna. Que en el transcurso de este largo tiempo, pone de relieve que ciertamente el recurso de apelación varias veces mencionado está perimido, puesto que no hay evidencia de haberse realizado ningún trámite procesal que interrumpiera dicho plazo, lo que ciertamente como invocan los instanciados, denota falta de interés de la parte que interpusiera el recurso de que se trata, en dar continuidad al proceso por ellos iniciado, lo que al sobrepasar el plazo prescrito para que toda acción civil sea presumida abandonada, la perención de la misma • debe ser acogida en todas sus partes...*

*Según se infiere de la sentencia impugnada, la corte a qua, constituida en jurisdicción de reenvío conforme lo decidido por Las Salas Reunidas, en tanto que órgano jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia, fue apoderada de una demanda en perención de instancia a requerimiento de la otrora parte recurrida, ahora intimada. Esta acción fue acogida por el tribunal a qua tomando como punto de partida para el cómputo del plazo de ley la fecha de la audiencia fijada para . continuar el conocimiento del recurso de apelación, a saber, el 19 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*septiembre de 2013, la cual resultó rol cancelado. La jurisdicción a qua estableció que el cotejo del tiempo transcurrido desde la fecha de la indicada audiencia a la data en que se interpuso la demanda en perención, en julio de 2017, arrojaba un total de 3 años y 10 meses, por lo tanto, declaró la perención del recurso de apelación, tal y como fue planteado por la actual recurrida.*

*Cabe destacar que en el contexto procesal que nos ocupa, ha lugar a la perención de instancia si han transcurrido más de tres años desde la última actuación procesal, según se desprende del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, cuya sanción, conforme la jurisprudencia, va dirigida expresamente a las partes que han dejado inerte su proceso durante un lapso superior a los tres años, es decir, sin registrar ninguna actividad procesal. De su parte, el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil dispone que La perención no se efectúa de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención.*

*En cuanto a la situación procesal suscitada, esta Corte de Casación ha juzgado que el plazo de la perención es interrumpido y reinicia nuevamente por cualquier actuación procesal válida que tenga por objeto impulsar el proceso y refleja el interés de las partes en dar continuidad al mismo <sup>2</sup>, ya sea del demandante o el demandado, como lo es la constitución de abogado, demanda en comunicación de documentos, solicitud de fijación de audiencia, entre otros.*

*La postura jurisprudencial prevaleciente de esta Sala Civil en ocasión de una fijación de audiencia que resulta cancelada por la inasistencia de las partes versa en el sentido de que "la fijación de audiencia con el correspondiente acto de avenir es capaz de interrumpir el plazo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*perención de la instancia y en la especie, conforme los hechos fijados por la jurisdicción de segundo grado, la audiencia que resultó en rol cancelado fue fijada en fecha 22 de abril de 2011, por lo que desde ese día hasta el 25 de mayo del 2016, día en que se presentó la solicitud de perención de la instancia, transcurrieron un total de 5 años, 1 mes y 3 días, lo que revela que en efecto, el plazo previsto por los textos legales indicado ya se encontraba vencido*

*En ese orden de ideas, contrario al argumento expuesto por la parte recurrente en sus medios de casación, para el tribunal a qua determinar si la instancia de apelación se encontraba perimida no le era dable tomar en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de interposición del recurso de apelación y el fallo del tribunal de alzada originalmente apoderado, puesto que dicha sentencia fue anulada en su totalidad por efecto de la primera casación conocida por esta Primera Sala y posteriormente la decisión de la corte de envío también fue objeto de censura según el fallo de Las Salas Reunidas que finalmente reenvió a las partes ante la corte a qua, lo que implicó que las instanciadas fueran colocadas en las condiciones que se encontraban antes de ser pronunciada aquella, específicamente, al día del acto de apelación. .*

*Por otro lado, con relación a que la referida sentencia núm. 58, de fecha 26 de mayo de 2010, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia nunca le fue notificada a los actuales recurrentes, tampoco en el plazo de los seis meses, no se trata de un argumento válido para la casación que se persigue, por cuanto luego del pronunciamiento de la sentencia que hizo el reenvío hubo un movimiento procesal concerniente a la fijación de audiencia para continuar con el conocimiento del recurso de apelación.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En efecto, según los hechos retenidos por la jurisdicción a qua, la recurrida mediante instancia del 8 de agosto de 2013 solicitó fijación de audiencia, la cual se pautó para el día 19 de septiembre de 2013 y que resultó cancelada por la incomparecencia de las partes. En ese tenor, si bien es cierto que, contrario a como lo estimó la alzada, la fecha de la indicada audiencia no podía tenerse como un evento procesal válido capaz de interrumpir el plazo de perención, habida cuenta de que no fue celebrada como producto de la situación de referencia, no menos cierto es que el último movimiento registrado a tal fin lo fue la fecha de la referida solicitud y que desde ese entonces —8 de agosto de 2013— hasta la demanda en perención de la instancia transcurrieron aproximadamente 3 años y 11 meses; que, en todo caso, de haberse manifestado una situación precedente es obvio que, en buen derecho, la instancia de todas maneras se encontraba perimida por el lapso del plazo de ley que la norma establece, tal como el fallo criticado estableció.*

*La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión adoptada es correcta en derecho, como se advierte en la especie. En puridad, la figura procesal aludida en tanto que utilidad y sentido de pertinencia consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación en la que se puede inferir que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio<sup>1</sup>. por lo que, en virtud de esta técnica se realiza la facultad de sustitución de motivos.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En lo relativo a que los recurrentes fueron condenados al pago de las costas cuando la sentencia impugnada establece en su dispositivo que la perención declarada versó respecto al recurso de apelación incoado por la recurrida, la documentación que apoya el presente recurso pone de manifiesto que el fallo de marras contenía un error en los ordinales primero y segundo del dispositivo, por cuanto establecían que el recurso de apelación perimido había sido incoado por Alma Lidia Rodríguez Rodríguez, lo que fue corregido por el tribunal al tenor del auto núm. 1499-2018-AUT-00002, disponiendo, en lo adelante, que este había sido deducido por los señores Dinorah Sánchez de Ralwins, Cándida Sánchez de Catucci, Valdemiro Sánchez Mercedes, Luis Antonio Sánchez y Rogel Sánchez Mercedes.*

*En ese orden, como la sanción va dirigida a la inacción de los ahora recurrentes, pues fue la parte en perjuicio de la cual perimió la instancia de apelación, abierta como producto reenvío en ocasión de haberse acogido un recurso de casación a la sazón, se advierte que la alzada no incurrió en vicio procesal alguno al producir la condenación al pago de las costas, bajo el rigor de que la parte adversa lo había solicitado ante la afirmación de haberla avanzando en su mayor parte o en su totalidad, conforme las facultades que en ese ámbito le otorgan los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil.*

*En esas atenciones, no se aprecian en el juicio realizado por la corte a qua en ocasión a la demanda en perención las violaciones de índole constitucional que refiere la parte recurrente en los medios de casación planteados, ya que fueron debidamente llamados al proceso para defenderse sobre la declaratoria que se perseguía, en el cual se hicieron representar y pudieron válidamente invocar las defensas que entendieron pertinentes. Se advierte que la corte a qua actuó dentro de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sus facultades sin apartarse del ámbito de la legalidad, proporcionando una solución ajustada a la normativa procesal aplicable al caso juzgado, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señores Dinorah Sánchez de Ralwins, Cándida Sánchez de Catucci, Elizabeth Sánchez, Rogel Sánchez Mercedes y Valdemiro Sánchez Mercedes, pretenden mediante el presente recurso que sea declarada la nulidad de la sentencia recurrida, y, en consecuencia, sea enviado el expediente ante el tribunal de origen. Para justificar sus pretensiones, alegan entre otros, los fundamentos siguientes:

*(...) erróneamente la SALA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, a través de la SENTENCIA No. 545-2017-SSEN-00566, dictada por la PRIMERA SALA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, declaró perimido el RECURSO DE APELACION, alegando la PRIMERA SALA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, que dicho recurso fue interpuesto por los señores DINORAH SANCHEZ DE RALWINS, CANDIDA SANCHEZ DE CATUCCI, ELIZABETH SANCHEZ, en su condición de hija-biológica y continuadora legal del fenecido señor LUIS ANTONIO SANCHEZ MERCEDES, ROGEL SANCHEZ MERCEDES y VALDEMIRO SANCHEZ MERCEDES, fueron procreados dentro del matrimonio de los fenecidos, esposos, los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señores PABLO SANCHEZ y PROVIDENCIA MERCEDES DE SANCHEZ, cuando la realidad es que dicho recurso fue interpuesto a requerimiento de la señora ALMA LIDIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, tal y como lo demuestra el PARRAFO SEGUNDO del dispositivo de la referida SENTENCIA No. 545-2017-SSEN-00566, razón de ser del presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL.*

*Resulta que: el error mencionado en el párrafo anterior fue inobservado por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a través de su SENTENCIA NO. 3238/2021, del EXPEDIENTE NO. 001-011-2018-RECA-00171, de fecha 30-11-2021, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ya que dicha corte a qua RECHAZO el RECURSO DE CASACION, interpuesto por los señores DINORAH SANCHEZ DE RALWINS, CANDIDA SANCHEZ DE CATUCCI, ELIZABETH SANCHEZ, en su condición de hija—biológica y continuadora legal del fenecido señor LUIS ANTONIO SANCHEZ MERCEDES; ROGEL SANCHEZ MERCEDES y VALDEMIRO SANCHEZ MERCEDES, en sus respectivas condiciones de sucesores y únicos continuadores legales de los fenecidos esposos, los señores PABLO SANCHEZ y PROVIDENCIA MERCEDES DE SANCHEZ, en contra de la SENTENCIA CIVIL NO. 545-2017-SSEN-00566, del EXPEDIENTE NO. 545-2013-00355, de fecha 27-12-2017, dictada por la SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, pues dicha corte a qua declaró perimido el RECURSO DE APELACION, alegando la PRIMERA SALA DE CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, que dicho recurso fue interpuesto por los señores DINORAH SANCHEZ DE RALWINS, CANDIDA SANCHEZ DE CATUCCI, ELIZABETH*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SANCHEZ, en su condición de hija—biológica y continuadora legal del fenecido señor LUIS ANTONIO SANCHEZ MERCEDES, ROGEL SANCHEZ IERCEDES y VALDEMIRO SANCHEZ MERCEDES, fueron procreados dentro del matrimonio de los fenecidos, esposos, los señores PABLO SANCHEZ y PROVIDENCIA MERCEDES DE SANCHEZ, cuando la realidad es que dicho recurso fue interpuesto a requerimiento de la señora ALMA LIDIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ,*

(...)

*Resulta que: de la simple lectura de la CERTIFICACION DEL TITULAR DE LA CEDULA NO. 002006—026, de fecha 13—09—2017, emitida por las autoridades de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, se demuestra que el fenecido SR. PABLO SANCHEZ, era el titular de la CEDULA VIEJA NO. 002006-026, la cual reposa como anexo a esta instancia.*

*Resulta que: de la simple lectura de la CERTIFICACION DE LA TITULAR DE LA CEDULA NO. 004849-026, de fecha 20-09-2017, emitida por las autoridades de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, se demuestra que la fenecida SRA. PROVIDENCIA MERCEDES DE SANCHEZ, era la titular de la CEDULA VIEJA NO. 004849—026, la cual reposa como anexo a esta instancia.*

*Resulta que: de la simple lectura de la CERTIFICACION DEL TITULAR DE LA CEDULA NO. 83378—026, de fecha 12—09—2013, emitida por las autoridades de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, se demuestra que el SR. ROGEL ENRIQUE SANCHEZ MERCEDES, era el titular de la CEDULA VIEJA NO. 83378-026, la cual reposa como anexo a esta instancia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resulta que: de la simple lectura de la CERTIFICACION DEL TITULAR DE LA CEDULA NO. 45769—026, de fecha 04—09—2013, emitida por las autoridades de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, se demuestra que el fenecido SR. LUIS ANTONIO SANCHEZ MERCEDES, era el titular de la CEDULA VIEJA NO. 45769026, la cual reposa como anexo a esta instancia.*

*Resulta que: de la simple lectura del PODER ESPECIAL BAJO FIRMA PRIVADA, de fecha 08-09-1990, supuestamente suscrito por los señores PABLO SANCHEZ y el DR. JUAN PABLO VILLANUEVA CARABALLO, quien es el mismo notario de que redacta el contrato de venta que crea la presente litis, este tribunal puede verificar el dolo y la ambigüedad en dicho documento (poder) , pues el mismo, tiene la misma fecha de la trágica muerte del señor PABLO SANCHEZ, y fue redactado en favor del DR. JUAN PABLO VILLANUEVA CARABALLO, para retirar en ese entonces, la suma de RD\$700.00 que estaban depositados en el BANCO AGRICOLA DE LA REP. DOM., el DR. JUAN PABLO VILLANUEVA CARABALLO, es coincidentalmente el mismo notario público que notarizo el ACTO DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA, de fecha 0709-1990, supuestamente suscrito por los señores PABLO SANCHEZ y ALMA LIDIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, un día antes de la tragedia.-*

*Resulta que: de la simple lectura del PERITAGE, de fecha 30-11-2004, emitido por el ING. MOISES BENZAN GERMAN, en relación con el AUTO NO. 3, del EXP. NO. 3, emitido por los jueces que integraron la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE IA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, sobre el valor del Solar en LITIS, marcado con el NO. 19, de la Manzana No. 118, ubicado en la Calle Pedro A. Lluberes No. 164, de la ciudad de La*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Romana, cuyo DERECHO DE ARRENDAMIENTO está registrado hasta la fecha de hoy a nombre del fenecido PABLO SANCHEZ.\_*

*Resulta que: del análisis y lectura de la CERTIFICACION N.º. 391-2017-YC, de fecha 01-09-2017, emitida por el DR. JOSE RAMON REYES REYES, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE LA ROIANA, se demuestra que el SR. LUIS ANTONIO SANCHEZ IERCEDES, padre biológico de la señora ELIZABETH SANCHEZ, norteamericana, mayor de edad, titular del Pasaporte Norteamericano No. 588673921, domiciliada y residente en el 69 de Prospect Avenue, Apartamento No. 18—P, de la ciudad de Hewlett, en el Estado de New York, código postal 11557, en Los Estados Unidos de Norteamericana, es hija-biológica y continuadora legal del fenecido señor LUIS ANTONIO SANCHEZ MERCEDES, quien a su vez era hijo legítimo de los fenecidos esposos PABLO SANCHEZ y PROVIDENCIA MERCEDES DE SANCHEZ, cuyo señor está registrado en los LIBROS DE DEFUNCIÓN de la ALCAIDIA MUNICIPAL DE LA ROMANA, haciéndose constar también en dicha certificación que el SR. LUIS ANTONIO SANCHEZ >ERCEDES, falleció el 0203-1995, y que el mismo está actualmente sepultado en el CEMENTERIO MUNICIPAL NO. 02, DE LA CARRETERA ROMANA-HIGUGERAL.*

*Resulta que: los señores DINORAH SANCHEZ DE RALWINS, CANDIDA SANCHEZ DE CATUCCI, ELIZABETH SANCHEZ, en su condición de hija biológica y continuadora legal del fenecido señor LUIS ANTONIO SANCHEZ MERCEDES, ROGEL SANCHEZ MERCEDES y VALDEMIRO SANCHEZ MERCEDES, fueron procreados dentro del matrimonio de los fenecidos, esposos, los señores PABLO SANCHEZ y PROVIDENCIA MERCEDES DE SANCHEZ, por lo que, son los hijos biológicos y únicos continuadores legales con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*calidad para agotar las vías recursivas que permiten la leyes dominicanas. Resulta que: del análisis y lectura de la SOLICITUD DE FIJACION DE AUDIENCIA, de fecha ILEGIBLE, hecha por los abogados DR. JOSE ELIAS RODRIGUEZ BLANCO y DR. TEODORO URSINO REYES, en representación de la señora LIDIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, cuya audiencia fijada para el 19—09—2013, tres — 03— años después del envío hecho a través del OFICIO NO. 4931, emitido por la SRA. GRIMILDA A. DE SUBERO, en su condición de SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de fecha 14-06-2010, mediante el cual se demuestra que la SENTENCIA No. 58, de fecha 26-052010, dictada por las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, cual CASA CON ENVIO la SENTENCIA No. 407, de fecha 19-10-2005, dictada por la SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, fue enviada a la SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, desde el 14-06-2010, permaneciendo en INERCIA dicho recurso de esa fecha. Sin embargo, los abogados DR. JOSE ELIAS RODRIGUEZ BLANCO y DR. TEODORO URSINO REYES, en representación de la señor ALMA LIDIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, NUNCA HICIERON NOTIFICACION DE ESA AUDIENCIA a los suscritos abogados, ni tampoco a los señores DINORAH SANCHEZ DE RAWINS, ROGEL SANCHEZ IORCEDES, LUIS ANTONIO SANCHEZ, CANDIDA SANCHEZ DE CATUCCI Y VALDEMIRO SANCHEZ MERCEDES, por lo que, dicho rol del 19-09-2013, fue cancelado por esa corte por incomparecencia de las partes en litis, situación que fue aprovechada cuatro -04- años después de audiencia que fue fijada para el 19—09—2013, por los abogados DR. JOSE ELIAS RODRIGUEZ BLANCO y DR. TEODORO URSINO REYES, en representación de la señores LIDIA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RODRIGUEZ RODRIGUEZ, para hacer una segunda SOLICITUD DE FIJACION DE AUDIENCIA, de fecha ILEGIBLE, hecha por los abogados DR. JOSE ELIAS RODRIGUEZ BLANCO y DR. TEODORO URSINO REYES, en representación de la señora ALMA LIDIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, cuya audiencia fue fijada para el 24—08—2017, para conocer una DEMANDA EN DECLARATORIA DE PERENCION DE INSTANCIA, no así, RECURSO DE APELACION (CASACION CON EWIO), ordenado por la Suprema Corte de Justicia, a través de la SENTENCIA No. 58, de fecha 26—05—2010, la cual CASA CON ENVIO la indicada SENTENCIA No. 407, dictada por la PRIMERA SALA DE IA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE IA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, cuya acción constituye un FRAUDE PROCESAL y DOLO por parte de los abogados DR. JOSE ELIAS RODRIGUEZ BLANCO y DR. TEODORO URSINO REYES, en representación de la señor ALMA LIDIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ .Resulta que : del análisis y lectura de la CERTIFICACION DE ROL CANCELADO POR INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES, de fecha 19-09-2013, este tribunal constitucional puede corroborar que los abogados DR. JOSE ELIAS RODRIGUEZ BLANCO y DR. TEODORO URSINO REYES, en representación de la señor LIDIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, AUN SOLICITANDO AMBAS FIJACIONES DE AUDIENCIAS PARA LAS INDICADAS FECHAS NUNCA NOTIFICARON ACTO DE AVENIR A CONTRA-PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL NI MUCHO MENOS COMPARECIERON A DICHAS AUDIENCIAS, cuya acción constituye un FRAUDE PROCESAL y DOLO por parte de los abogados DR. JOSE ELIAS RODRIGUEZ BLANCO y DR. TEODORO URSINO REYES, en representación de la señora ALMA LIDIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ .*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resulta que:* en adición a lo previamente expuesto, y de la lectura combinada de los artículos Nos. 399 y 401, del Código de Procedimiento Civil, se desprende que: "La perención no se efectuará de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención" [ver artículo No. 399] En esa misma tesitura el Legislador Dominicano dispone que : "La perención no extingue la acción: produce solamente la extinción del procedimiento, sin que se pueda, en ningún caso, oponer acto alguno del procedimiento extinguido, ni apoyarse en él. En caso de perención, el demandante principal será condenado en todas las costas del procedimiento fenecido" [ver artículo No. 401]. Resulta que : vale destacar también que, desde nuestro punto de vista jurídico—personal, no procede la segunda casación con envío hecha por nuestra Suprema Corte de Justicia a través de la indicada SENTENCIA No. 58, toda vez que, la Suprema Corte de Justicia no tomó en cuenta que, luego de haber intervenido dos (2) sentencias de ratificación de la NULIDAD Y RESCINSION del ACTO DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA, de fecha 0709-1990, supuestamente suscrito por los señores PABLO SANCHEZ y ALMA LIDIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el cual fue supuestamente redactado un día antes de la tragedia, por lo que, por vía de consecuencia, tanto la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, así como la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional (Primera Sala) han coincidido decidiendo dejar el indicado ACTO DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA, de fecha 07-09-1990, NULO DE PLENO DERECHO Y SIN NINGUN VALOR NI EFECTO JURIDICO. Visto lo anterior, el suscrito abogado entiende que la Suprema Corte de Justicia, vulneró e inobservó tanto el Párrafo II, del artículo No. 5, Literal "a" de la Ley No. 3726, Sobre Casación, modificada por la Ley No. 491—08, como el artículo No. 32, de dicha Ley, al ordenar una segunda casación con envío sobre aspecto tan irrelevantes como lo es



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el peritaje que nació de un auto dentro de la fase introductoria del proceso que conoció la CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, pues la NULIDAD del indicado contrato de venta, dictada por dicha corte, extingue el ataque del cuestionado peritaje, al tenor de lo dispuesto por el Párrafo II, del artículo No. 5, Literal "a" de la Ley No. 3726, Sobre Casación, modificada por la Ley No. 491—08, como el artículo No. 32, de dicha Ley, que tácitamente PROHIBE la interposición de RECURSO DE CASACION, en contra de Sentencias Preparatorias, como es el caso en la especie. Del análisis de la indicada SENTENCIA No. 58, las salas reunidas de la S.C.J., a través de dicha sentencia, ordenaron un segundo envío a la Corte de Apelación Civil de la Provincia de Santo Domingo argumentando que: Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua, mediante sentencia núm. 12 de fecha 4 de febrero de 1999, ordenó "que sea realizada la tasación del inmueble objeto de la presente litis, al momento en que se produjo la venta, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Cándida Sánchez y comparte, que las partes nombren los peritos dentro de los tres días de la notificación de la presente sentencia- que, posteriormente, mediante el auto núm. 3 de fecha 21 de junio de 2004, la misma Corte a—qua resolvió "Designar al Agrimensor Moisés Benzán, para que proceda a la tasación del Solar núm. 19, manzana 118, del Distrito Catastral núm. 1, Santo Domingo, para que se pronunciara en relación a la validez o no, de un peritaje sobre el indicado ACTO DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA, que FUE DECLARADO NULO, RESCINDIDO Y SIN NINGUN VALOR NI EFECTO JURIDICO, Inobservando los Jueces de nuestra Suprema Corte de Justicia, contenido de la máxima jurídica que establece que: "Lo principal arrastra lo accesorio" es decir, si en lo PRINCIPAL, el indicado ACTO DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA, fue declarado nulo de pleno derecho por las cortes, también son nulas las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencias que pudiera acarrear el cálculo del peritaje ordenado a través de la indicada Sentencia No. 12, de fecha 04-02-1999, y el indicado Auto No. 3, de fecha 21-6-2004, ambas con carácter de sentencias preparatorias dentro del proceso que se conoció.*

*Resulta que: durante la audiencia que conoció la corte a—qua, los señores DINORAH SANCHEZ DE RALWINS, CANDIDA SANCHEZ DE CATUCCI, ELIZABETH SANCHEZ, en su condición de hija—biológica y continuadora legal del fenecido señor LUIS ANTONIO SANCHEZ >ERCEDES; ROGEL SANCHEZ MERCEDES y VALDEMIRO SANCHEZ MERCEDES, invocaron una EXCEPCION DE INCOMPETENCIA por ante la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, para conocer de la DEMANDA EN DECLARATORIA DE PERENCION DE INSTANCIA, en contra del ACTO NO. 145/92, de fecha 08-05-1992, instrumentado por el Ministerial RODOLFO GAMALIEL MERCEDES, Alguacil de Estrado de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Paz de La Romana, cuyo indicado ACTO NO. 145/92, es el contenido del RECURSO DE APELACION, interpuesto por los señores DINORAH SANCHEZ DE RALWINS, CANDIDA SANCHEZ DE CATUCCI, ROGEL SANCHEZ MERCEDES, LUIS ANTONIO SANCHEZ MERCEDES y VALDEMIRO SANCHEZ MERCEDES, contra la Sentencia No. 275/92, de fecha 1004-1992, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA, que conoció y falló la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís dentro del plazo de UN (1) AÑO Y NUEVES (9) MESES de ser apoderada dicha corte, cuya corte dictó la Sentencia S/N, de fecha 15—02—1994, la cual REVOCO EN TODAS SUS PARTES la indicada Sentencia No. 275/92, de fecha 10-04— 1992, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA, acogiendo el RECURSO DE APELACION, interpuesto por los señores DINORAH SANCHEZ DE RALWINS, CANDIDA SANCHEZ DE CATUCCI, ROGEL SANCHEZ MERCEDES, LUIS ANTONIO SANCHEZ MERCEDES y VALDEMIRO SANCHEZ MERCEDES, contenido en el ACTO NO. 145/92, de fecha 08-05-1992, instrumentado por el Ministerial RODOLFO GAMALIEL MERCEDES, Alguacil de Estrado de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Paz de La Romana, acto que la corte a—qua erróneamente declaró PERIMIDO, inobservando y desconociendo la corte a—qua, las disposiciones contenidas en los indicados artículos Nos. 397, 398, 399, 400 y 401, del Código de Procedimiento Civil, lo cual resulta una decisión, aparte de ACEFALA, ABSURDA, pues en contra del indicado ACTO NO. 145/92, de fecha 08—05—1992, intervino dentro del plazo de UN (1) AÑO Y NUEVE (9) la indicada la Sentencia S/N, de fecha 15—02—1994, por lo que resulta improcedente, mal fundada y carente de toda base legal la decisión de la corte a—qua que acogió la solicitud de PERENCION planteada por la SRA. ALMA LIDIA RODRIGUEZ, inobservando y vulnerando las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo No. 69, numerales 4 y 10, de nuestra Constitución Política; el artículo No. 116, de la Ley No. 834, Sobre Procedimiento Civil, pues no se cumplió con la notificación de la indicada SENTENCIA No. 58, de fecha 26-05-2010, dictada por las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a los señores DINORAH SANCHEZ DE RALWINS, CANDIDA SANCHEZ DE CATUCCI, ROGEL SANCHEZ MERCEDES, LUIS ANTONIO SANCHEZ MERCEDES y VALDEMIRO SANCHEZ MERCEDES, por lo que, no existe punto de partida para el cómputo del plazo de la perención prevista en los indicados artículos Nos. 397, 398, 399, 400 y 401, del Código de Procedimiento Civil, tampoco no se conjugan los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requisitos establecidos en los indicados artículos Nos. 397, 398, 399, 400 y 401, del Código de Procedimiento Civil, para declarar la perención de una instancia del indicado ACTO NO. 145/92, de fecha 08—05—1992, intervino dentro del plazo de UN (1) AÑO Y NUEVES (9) FESES, la indicada la Sentencia S/N, de fecha 15—02—1994, a la cual intervino dicha decisión judicial dentro de dicho plazo.*

*Resulta que: de lo anterior se deduce, que en virtud de que el RECURSO DE APELACION, interpuesto por los señores DINORAH SANCHEZ DE RALWINS, CANDIDA SANCHEZ DE CATUCCI, ROGEL SANCHEZ MERCEDES, LUIS ANTONIO SANCHEZ MERCEDES y VALDEMIRO SANCHEZ MERCEDES, por ante la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, contenido en el ACTO NO. 145/92, de fecha 08-05-1992, instrumentado por el Ministerial RODOLFO GAMALIEL MERCEDES, Alguacil de Estrado de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Paz de La Romana, el cual fue conocido y fallado por la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, por lo que la Corte de la Provincia de Santo Domingo, carece de competencia debido al territorio, para estatuir y conocer de la indicada DEMANDA EN DECLARATORIA DE PERENCION DE INSTANCIA, en contra del ACTO NO. 145/92, de fecha 08-05-1992, instrumentado por el Ministerial RODOLFO GAMALIEL MERCEDES, Alguacil de Estrado de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Paz de La Romana, interpuesta por los DRES. ROBERTO ROSARIO MARQUEZ y JOSE ELIAS RODRIGUEZ BLANCO, en su condición de representantes legales de la SRA. ALMA LIDIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.*

*Resulta que : visto Lo anteriormente expuesto, es la base legal para que la corte a-qua, ACOJIERA Y NO LO HIZO, LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA PLANTEADA (FALTA DE ESTATUIR A LOS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PEDIMENTOS PLANTEADOS POR LOS HOY RECURRENTES), cuya excepción fue planteada por el suscrito abogado, en representación de los señores DINORAH SANCHEZ DE RALWINS, CANDIDA SANCHEZ DE CATUCCI, ELIZABETH SANCHEZ, en su condición de hija-biológica y continuadora legal del fenecido señor LUIS ANTONIO SANCHEZ MERCEDES; ROGEL SANCHEZ MERCEDES y VALDEMIRO SANCHEZ MERCEDES.*

*Resulta que: durante la audiencia que conoció la corte a—qua, los señores DINORAH SANCHEZ DE RALWINS, CANDIDA SANCHEZ DE CATUCCI, ELIZABETH SANCHEZ, en su condición de hija biológica y continuadora legal del fenecido señor LUIS ANTONIO SANCHEZ MERCEDES; ROGEL SANCHEZ MERCEDES y VALDEMIRO SANCHEZ MERCEDES, también invocaron un MEDIO DE INADMISION ante la corte a—qua, basado en que la indicada DEMANDA EN DECLARATORIA DE PERENCION DE INSTANCIA, en contra del ACTO NO. 145/92, de fecha 08-05-1992, instrumentado por el Ministerial*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, señores Dinorah Sánchez de Ralwins, Cándida Sánchez de Catucci, Elizabeth Sánchez, Rogel Sánchez Mercedes y Valdemiro Sánchez Mercedes, solicitan:

*PRIMERO: Que tanto en la forma sea ADMITIDO como en el fondo sea ACOGIDO en todas sus partes el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL, interpuesto por los señores DINORAH SANCHEZ DE RALWINS, CANDIDA SANCHEZ DE CATUCCI, ELIZABETH SANCHEZ, en su condición de hija—biológica y continuadora legal del fenecido señor LUIS ANTONIO SANCHEZ MERCEDES; ROGEL SANCHEZ*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MERCEDES y VALDEMIRO SANCHEZ MERCEDES, en sus respectivas condiciones de sucesores y únicos continuadores legales de los fenecidos esposos, los señores PABLO SANCHEZ y PROVIDENCIA MERCEDES DE SANCHEZ, en contra de la SENTENCIA NO. 3238/2021, del EXPEDIENTE NO. 001-0112018-RECA-00171, de fecha 30-11-2021, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; y*

*SEGUNDO: Que este honorable tribunal REVOQUE EN TODAS SUS PARTES la referida SENTENCIA NO. 3238/2021, del EXPEDIENTE No. 001-011-2018RECA-00171, de fecha 30-11-2021, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por las razones de hecho y de derecho previamente citadas, muy especialmente por las violaciones al DERECHO DE PROPIEDAD, al DERECHO DE IGUALDAD, al DERECHO DE DEFENSA, el DERECHO M. DEBIDO PROCESO, el DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, y por vía de consecuencia, este honorable tribunal:*

- (a) RECHAZANDO la DEMANDA EN DECLARATORIA DE PERENCION DE INSTANCIA, interpuesta por los DRES. ROBERTO ROSARIO MARQUEZ y JOSE ELIAS RODRIGUEZ BLANCO, en representación de la SRA. ALMA LIDIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en contra del ACTO NO. 145/92, de fecha 0805-1992, instrumentado por el Ministerial RODOLFO GAFALIEL MERCEDES, Alguacil de Estrado de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Paz de La Romana, por ser notoriamente improcedente, mal fundada Y carente de toda base legal, por haber sido obtenida con fraude procesal y dolo; y*
- (b) RATIFIQUE EN TODAS SUS PARTES las indicadas decisiones judiciales emanadas de la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS; PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, en relación con la NULIDAD Y RESCISION ORDENADA sobre el ACTO DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA, de fecha 0709—1990, supuestamente suscrito por los señores PABLO SANCHEZ y AIMA LIDIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, cuyas decisiones judiciales son definitivas a la fecha del presente recurso.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida en revisión constitucional, señora Alma Lidia Rodríguez Rodríguez, no depositó escrito de defensa, no obstante, la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a través del Acto núm. 2195/2022, del nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022), por Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

**6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 3238/2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 0119/2022, instrumentado por Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el catorce (14) de enero del dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2024-0546, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dinorah Sánchez de Ralwins, Cándida Sánchez de Catucci, Elizabeth Sánchez, Rogel Sánchez Mercedes y Valdemiro Sánchez Mercedes contra la Sentencia núm. 3238/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Actos núm. 39/2022 y 40/2022, instrumentados por Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).
4. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dinorah Sánchez de Ralwins, Cándida Sánchez de Catucci, Elizabeth Sánchez, Rogel Sánchez Mercedes y Valdemiro Sánchez Mercedes, contra la Sentencia núm. 3238/2021.
5. Acto núm. 2195/2022, instrumentado por Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y alegatos de las partes, la génesis del conflicto lo constituye en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de venta de un inmueble suscrito entre los señores Pablo Sánchez (fencido) y Alma Lidia Rodríguez Rodríguez, por alegada lesión en el precio de la venta de un inmueble, interpuesta por los señores Dinorah Sánchez de Ralwins, Cándido Sánchez de Catucci, Elizabeth Sánchez, en su condición de hijas biológicas y continuadoras legales del fencido; Rogel Sánchez Mercedes y Valdemiro Sánchez Mercedes, en sus respectivas condiciones de sucesores y continuadores legales, en contra de la señora Alma Lidia Rodríguez Rodríguez, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Judicial de La Romana, mediante Sentencia núm. 275/92, del diez (10) de abril del mil novecientos noventa y dos (1992).

Los demandantes originales incoaron un recurso de apelación contra la referida sentencia que fue decidido por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, según sentencia s/n del quince (15) de febrero del mil novecientos noventa y cuatro (1994), que declaró la nulidad de la decisión apelada.

No conforme con la sentencia anteriormente descrita, la parte recurrida, señora Alma Lidia Rodríguez Rodríguez, produjo formal recurso de casación en su contra, siendo este decidido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, según sentencia del tres (3) de mayo del mil novecientos noventa y cuatro (1994), que casó con envío el fallo criticado.

En ocasión a dicho envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció la Sentencia núm. 407, del diecinueve (19) de octubre del dos mil cinco (2005), la cual acogió el recurso y revocó la Sentencia núm. 275/92; acogió la demanda original y a su vez ordenó la rescisión del contrato del siete (7) de septiembre del mil novecientos noventa (1990), suscrito entre Alma Rodríguez Rodríguez y Pablo Sánchez.

No conforme con la decisión precedentemente descrita, la señora Alma Lidia Rodríguez Rodríguez interpuso un recurso de casación del cual resultó apoderada las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y decidido según Sentencia núm. 58, del veintiséis (26) de mayo del dos mil diez (2010), que casó la decisión del diecinueve (19) de octubre del dos mil cinco (2005) y reenvió ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alma Lidia Rodríguez Rodríguez, mediante instancia del ocho (8) de agosto del dos mil trece (2013), solicitó al tribunal de reenvío fijar audiencia para dar continuidad al recurso de apelación contra la Sentencia núm. 275/92, el cual fue fijado para el diecinueve (19) de septiembre del do mil trece (2013), resultando el rol cancelado por incomparecencia de las partes.

El veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), con motivo de una demanda en perención de instancia interpuesta por la señora Alma Lidia Rodríguez Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo decidió acogiendo y, consecuentemente, declarando perimido el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 275/92, del diez (10) de abril del mil novecientos noventa y dos (1992), según se advierte de la sentencia objeto del recurso que ocupa nuestra atención.

Ante la insatisfacción de la sentencia antes indicada, la parte recurrente, señores Dinorah Sánchez de Ralwins, Cándida Sánchez de Catucci, Elizabeth Sánchez, interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 3238/2021, la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Es necesario determinar, como cuestión previa, si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procederemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1 Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5<sup>2</sup> y 7<sup>3</sup> del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2 Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este Tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que este debe ser presentado dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (TC/0247/16 y TC/0279/17). Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, de

<sup>2</sup> «5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión».

<sup>3</sup> «7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia núm. TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario<sup>4</sup>. Además, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias núm. TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0095/21).

### **En cuanto a los recurrentes, Rogel Sánchez Mercedes, Elizabeth Sánchez y Cándida Sánchez de Catucci**

9.3 Luego de analizar las piezas que componen el expediente, este Tribunal ha podido comprobar que la sentencia objeto del recurso fue notificada a la parte recurrente, señores Rogel Sánchez Mercedes, Elizabeth Sánchez, y Cándida Sánchez de Catucci a través de los Actos de alguacil núm. 38/22, 39/2022 y 40/2022<sup>5</sup>, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), respectivamente, no serán tomadas en consideración por estar viciadas de irregularidad, toda vez que, de su contenido se evidencia existe incongruencia entre el año que establece el número de los actos y la fecha en que fue notificada la sentencia recurrida.

<sup>4</sup>Véase la Sentencia TC/0143/15, de primer (1) día de julio de dos mil quince (2015).

<sup>5</sup>Instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0546, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dinorah Sánchez de Ralwins, Cándida Sánchez de Catucci, Elizabeth Sánchez, Rogel Sánchez Mercedes y Valdemiro Sánchez Mercedes contra la Sentencia núm. 3238/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4 Dicha actuación debe considerarse como una notificación ineficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que, el plazo legal previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 no ha empezado a computarse. Con base en este motivo, este colegiado estima interpuesto en tiempo hábil el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en función del principio de favorabilidad.

### **En cuanto al recurrente, señor Valdemiro Sánchez Mercedes**

9.5 De los documentos aportados, se verifica que a través del Acto de alguacil núm. 0119/2022, de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, le fue notificada la Sentencia núm. 3238/2021, al señor Valdemiro Sánchez Mercedes, en tanto que, la instancia que contiene el presente recurso fue depositada por dicha parte el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), por ante la Suprema Corte de Justicia. Del cotejo de ambas fechas, esta sede constitucional tiene a bien verificar que el plazo de treinta (30) días no había transcurrido, por lo que esta sede constitucional tiene a bien considerar satisfecho este requisito.

### **En cuanto a la recurrente Dinorah Sánchez de Ralwins**

9.6 Respecto de la recurrente, señora Dinorah Sánchez de Ralwins, de los documentos a portados al proceso, este Tribunal ha podido verificar no existe constancia de notificación de la sentencia objeto del recurso a la parte recurrente, señora Dinorah Sánchez de Ralwins, por lo que, esta sede constitucional tiene a bien considerar satisfecho este requisito, en vista de que el plazo de treinta (30) días no había iniciado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7 Una vez verificado el cumplimiento por parte de los recurrentes en revisión del requisito de admisibilidad del recurso, respecto al plazo, procederemos a constatar la observación o no por parte de los recurrentes de los demás requisitos de admisibilidad.

9.8 El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Suprema Corte de Justicia—con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) en atribuciones de casación cerrando el proceso mediante el rechazo del recurso de casación planteado y dichas decisiones no son susceptibles de ser atacadas por vías ordinarias.

9.9 Sin embargo, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.10 En ese tenor, se retiene la causal del numeral 3 del precitado artículo, atendiendo a la invocación, por la parte recurrente de violación, a su derecho de propiedad, igualdad, defensa, tutela judicial efectiva y falta de motivación, refiriéndose a etapas precluidas, sin establecer su vinculación con el caso que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nos ocupa, en cuanto a si estima fueron violentados por la alzada; resultando la mera enunciación insuficiente para esta sede constitucional otorgar su correcta dimensión a lo pretendido, pues si bien tiene competencia para otorgar la correcta fisonomía a los casos bajo su competencia, aplicando el principio de razonabilidad, ello es distinto a fundamentar el recurso en favor del recurrente, en franca violación de los derechos fundamentales de la parte recurrida, a quien le asiste un derecho de igualdad procesal.

9.11 El derecho a la igualdad procesal supone que:

*las partes tendrán los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, y deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación (...)*<sup>6</sup>

9.12 No obstante, es criterio de esta corporación constitucional que luego de retenerse lo relativo a la causal del numeral 3 del artículo 53, en cuanto a la invocación del derecho fundamental conculcado, es imperioso para la parte recurrente, desarrollar en su instancia recursiva argumentos suficientes que coloquen a este Tribunal en la posición para valorar y fallar en relación con la supuesta violación a derechos fundamentales. Al respecto, el Precedente TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre de dos mil quince (2015), establece lo siguiente:

*9.4. Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe*

<sup>6</sup> Sentencia Núm. 119/2018. 22 de mayo de 2019. Primera Sala, Poder Judicial Chiapas, México.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.*<sup>7</sup>

9.13 Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

9.14 Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, cuyos términos rezan, lo siguiente:

*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)*

*9.5. En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previstos en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que se le imputa.*

*9.6. En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, **no menos cierto es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de propiedad y debido proceso, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar***

<sup>7</sup> Resaltado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.*

9.15 Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que, a partir de lo esbozado en este, sea posible constatar los supuestos de derecho que, a consideración del recurrente, han sido violentados por el tribunal de alzada al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

9.16 En efecto, se limitó a expresar, respecto de la Sentencia núm. 3238/2021, lo siguiente:

(...) erróneamente la SALA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, a través de la SENTENCIA No. 545-2017-SSEN-00566, dictada por la PRIMERA SALA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, declaró perimido el RECURSO DE APELACION, alegando la PRIMERA SALA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, que dicho recurso fue interpuesto por los señores DINORAH SANCHEZ DE RALWINS, CANDIDA SANCHEZ DE CATUCCI, ELIZABETH SANCHEZ, en su condición de hija-biológica y continuadora legal del fenecido señor LUIS ANTONIO SANCHEZ MERCEDES, ROGEL SANCHEZ MERCEDES y VALDEMIRO SANCHEZ MERCEDES, fueron procreados dentro del matrimonio de los fenecidos, esposos, los señores PABLO SANCHEZ y PROVIDENCIA >ERCEDES DE SANCHEZ, cuando la realidad es que dicho recurso fue interpuesto a requerimiento de la señora ALMA



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

LIDIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, tal y como lo demuestra el PARRAFO SEGUNDO del dispositivo de la referida SENTENCIA No. 545-2017-SSEN-00566, razón de ser del presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL.

Resulta que : el error mencionado en el párrafo anterior fue inobservado por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a través de su SENTENCIA NO. 3238/2021, del EXPEDIENTE NO. 001-011-2018-RECA-00171, de fecha 30-11-2021, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ya que dicha corte a qua RECHAZO el RECURSO DE CASACION, interpuesto por los señores DINORAH SANCHEZ DE RALWINS, CANDIDA SANCHEZ DE CATUCCI, ELIZABETH SANCHEZ, en su condición de hija—biológica y continuadora legal del fenecido señor LUIS ANTONIO SANCHEZ IERCEDES; ROGEL SANCHEZ MERCEDES y VALDEMIRO SANCHEZ MERCEDES, en sus respectivas condiciones de sucesores y únicos continuadores legales de los fenecidos esposos, los señores PABLO SANCHEZ y PROVIDENCIA MERCEDES DE SANCHEZ, en contra de la SENTENCIA CIVIL NO. 545-2017-SSEN-00566, del EXPEDIENTE NO. 545-2013-00355, de fecha 27-12-2017, dictada por la SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, pues dicha corte a qua declaró perimido el RECURSO DE APELACION, alegando la PRIMERA SALA DE CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, que dicho recurso fue interpuesto por los señores DINORAH SANCHEZ DE RALWINS, CANDIDA SANCHEZ DE CATUCCI, ELIZABETH SANCHEZ, en su condición de hija—biológica y continuadora legal del fenecido señor LUIS ANTONIO SANCHEZ MERCEDES, ROGEL SANCHEZ IERCEDES y VALDEMIRO SANCHEZ MERCEDES,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fueron procreados dentro del matrimonio de los fenecidos, esposos, los señores PABLO SANCHEZ y PROVIDENCIA MERCEDES DE SANCHEZ, cuando la realidad es que dicho recurso fue interpuesto a requerimiento de la señora ALMA LIDIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ. (...)*

9.17 En el presente caso, de acuerdo al contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los recurrentes no fundamentan su acción recursiva atacando la sentencia impugnada, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), marcada con el núm.3238/2021, sino formulando planteamientos que había realizado por ante el tribunal de alzada a través del recurso de casación contra (i) la Sentencia núm. 275/92, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; (ii) Sentencia s/n dictada en fecha tres (3) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro por la Suprema Corte de Justicia; (iii) Sentencia s/n, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha siete (7) de septiembre de mil novecientos noventa (1990); (iv) Sentencia núm.58, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010); (v) Sentencia civil núm. 545-2017-SSen-00566, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

9.18 De lo anterior, es posible inferir que la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva en atacar la constitucionalidad de la Sentencia núm. 3238/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para rechazar el recurso de casación, sino que concentró todos sus esfuerzos en refrendar decisiones judiciales no sujetas al tamiz de este recurso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.19 De la lectura de lo anterior, resulta ostensible que los recurrentes no ofrecen explicación alguna de cuáles fueron las violaciones a derechos fundamentales en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de emitir su fallo, no observando esta sede constitucional imputación expresa que permita retener vicios respecto de la decisión impugnada que conduzcan a su anulación, sino que, por el contrario, se advierte que las pretensiones del recurrente se limitan a cuestiones de hecho que escapan al control de la jurisdicción constitucional, en tanto corresponden a etapas anteriores precluidas del proceso.

9.20 De ahí que, este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado, de la simple lectura del escrito introductorio, que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse para advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican; pues si bien transcribe una serie de prerrogativas fundamentales y convencionales, no las concatena con la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso.

9.21 Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016) —relativa a un caso análogo— precisó lo siguiente:

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye— contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

9.22 Además, en la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional estableció que:

*Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibles el presente recurso.*

9.23 En ese tenor, es indispensable e irrenunciable que la parte recurrente desarrolle en su escrito correspondiente, aun mínimamente, de forma breve y sucinta, los medios en que se funda el recurso y que exponga en qué consisten las violaciones por ellas denunciadas y los agravios, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

9.24 En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales *no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales.* (TC/0157/14)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.25 Sobre la obligación del escrito motivado, este Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0324/16, reiterado en la referida Sentencia TC/0605/17, ha fijado el siguiente criterio:

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con estos motivos, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, artículo 54.1, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

9.26 En un caso similar, en donde la instancia para la interposición de un recurso de revisión contenía déficit argumentativo, este órgano de justicia constitucional especializada prescribió en la Sentencia TC/0369/19 que:

*l. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.*

*m. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)*”.

*o. Además, en el presente caso, de conformidad con el contenido de la señalada instancia introductoria del presente recurso, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la Resolución núm. 3492-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es la decisión que ha sido recurrida en revisión constitucional, sino que concentró todos sus esfuerzos en considerar decisiones judiciales que no son objeto de este recurso; es decir, ha hecho sus alegatos, con respecto a la Sentencia núm.169-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la Sentencia núm. 426-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

9.27 En efecto, la parte recurrente no explica ni desarrolla de forma precisa las violaciones que le causa la Sentencia núm. 3238/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para edificar a este colegiado constitucional sobre los motivos de la revisión constitucional que se le ha presentado; por tanto, ha lugar a declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa por incumplir su escrito introductorio con el requisito de motivación exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dinorah Sánchez de Ralwins, Cándida Sánchez de Catucci, Elizabeth Sánchez, Rogel Sánchez Mercedes y Valdemiro Sánchez Mercedes, contra la Sentencia núm. 3238/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señores Dinorah Sánchez de Ralwins, Cándida Sánchez de Catucci, Elizabeth Sánchez, Rogel Sánchez Mercedes y Valdemiro Sánchez Mercedes, así como a la parte recurrida, Alma Lidia Rodríguez Rodríguez.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**